



Mi Universidad

Súper nota.

Nombre del Alumno: Angélica Yazmin Gamboa Gordillo.

Nombre del tema: Divorcio.

Parcial: 4 unidad.

Nombre de la Materia: Personas y familia.

Nombre del profesor: Lic. Luis Eduardo López Morales.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 1.

Lugar y Fecha de elaboración: Comitán de Domínguez, 28 de noviembre del 2024.

DIVORCIO.

personas y familia.

Concepto de divorcio y sus consecuencias.

ART.-262 del código civil.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial. El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio.

En las consecuencias del divorcio son:

EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

ART. 262.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.



TIPOS DE DIVORCIO.

ART.-268 Y 269 DEL CODIGO CIVIL..

- Divorcio voluntario. Esta clase de divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio.
- Divorcio in causado. Esta clase de divorcio puede ser unilateral y no es necesario justificar el motivo para su procedencia.
- Divorcio administrativo. Procede el divorcio administrativo cuando, ambos cónyuges deciden divorciarse.

ART. 268.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS VIVOS O CONCEBIDOS O TENIÉNDOLOS ESTOS SEAN MAYORES DE EDAD, NO ESTÉN SUJETOS A TUTELA O DERECHOS ALIMENTARIOS, Y HUBIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL DE COMÚN ACUERDO, SI BAJO ESTE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE O MEDIANTE APODERADO LEGAL ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DONDE CONTRAJERON MATRIMONIO.

ART. 269.- LOS CONYUGES QUE SE ENCUENTREN EN EL CASO DEL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE SE FIJEN.

NULIDAD DEL MATRIMONIO.

ART.- 232 Y 153 DEL CODIGO CIVIL.

La nulidad del matrimonio es una forma en que este deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que refieren a los hijos. Es una forma de terminación.

ART. 232.- SON CAUSAS DE NULIDAD DE UN MATRIMONIO: I.- EL ERROR ACERCA DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE, CUANDO ENTENDIENDO UN CONYUGE CELEBRAR MATRIMONIO CON PERSONA DETERMINADA, LO CONTRAE CON OTRA;

II.- QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO CONCURRIENDO ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 153;

III.- QUE SE HAYA CELEBRADO EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 78, 79, 81, 83 Y 84.

ART. 153.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO: I.- LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY, CUANDO NO HALLA SIDO DISPENSADA; II.- LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO DEL QUE, O DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, DE TUTOR, DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL SUPERIOR, EN SUS RESPECTIVOS CASOS.



FILIACIÓN.

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una depende de la otra lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.

Tipos de filiación.

- Filiación legítima. Es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos.
- Filiación natural. Era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio.

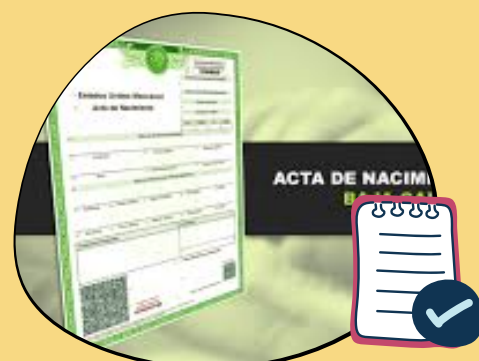


PRUEBAS DE LA FILIACIÓN.

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. Cuando no exista el acta o fuera defectuosa, incompleta o falsa, se podrá probar la filiación mediante la posesión continua del estado de hijo.

-Posesión del estado de hijo.

Cuando una persona es reconocida de forma constante como hijo, públicamente y por la familia de la madre, del padre y por la sociedad, y además se cumple con alguno de los siguientes requisitos, se afirma que tiene la posesión del estado de hijo.



ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN TRATÁNDOSE DE HIJOS NO NACIDOS DE CONYUGE.

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.



ADOPCIÓN Y SUS EFECTOS.

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse; II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

- La adopción plena. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.
- Sus efectos de la adopción. pone fin a la autoridad parental o a la tutela a que el menor estuviere sometido, así como a su cuidado personal; y da a los adoptantes la autoridad parental de adoptado.



PATRIA POTESTAD Y QUIENES PUEDEN EJERCERLA.

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

- a) La patria potestad se suspende: b) Por incapacidad declarada judicialmente. c) Por la ausencia declarada en forma. d) Cuando quien la ejerce ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física del menor debido al consumo del alcohol, al hábito de juego, al uso no terapéutico de sustancias ilícitas, a que hace referencia la Ley General de Salud, y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos. e) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. f) Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores, por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado. g) Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.
- La patria potestad termina: A. A la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga. B. Por la mayor edad del hijo. C. Con la adopción del hijo. D. Cuando el que ejerza la patria potestad sobre un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción en los términos de la ley.
- La patria potestad solo lo ejercen los padres o tutores.



TUTELA Y SUS EFECTOS.

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales.

La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica.

Quedan sujetos a la tutela:

- ✓ Los menores de edad.
- ✓ Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.
- ✓ La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.

Los efectos de la tutela son: la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.



TIPOS DE TUTELA.

ART.- 455 DEL CODIGO CIVIL.

Hay 3 tipos de tutelas y son:

- Testamentaria. Es la que se determina por testamento y procede, exclusivamente.
- Legítima. Es aquella que a falta de nombramiento testamentario es designada por la autoridad judicial y que recae sobre miembros de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por ley.
- Dativa. Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.

ART. 455.- LA TUTELA ES TESTAMENTARIA, LEGITIMA O DATIVA.



BIBLIOGRAFÍA.

- código civil del Estado de Chiapas.
- Extraído de la antología.
- <https://www.oas.org/dil/esp/Art%C3%ADculos%20411%20a%20424%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>